

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2006.
Materia: Laboral.
Recurrente: Tejemón, C. por A.
Abogados: Dres. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre y Santiago Espinosa de la Cruz.
Recurrido: Solano Bobilis Agustín.
Abogado: Dr. Juan José de la Cruz Kelly.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tejemón, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el Ing. Enrique Tejada Montilla, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0042837-5, domiciliado y residente en la calle Ing. Bienvenido Créales núm. 125, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogado del recurrido Solano Bobalis Agustín;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre y Santiago Espinosa de la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0064970-7 y 026-0057955-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, con cédula de identidad y electoral núm. 103-0006426-7, abogado del recurrido Solano Bobilis Agustín;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el actual recurrente Solano Bobilis Agustín contra la empresa Tejemón, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 2 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda laboral por despido injustificado incoada por el señor Solano Bobilis Agustín contra la Empresa Tejemón, C. por A., y el Ing. Enrique Tejeda Montilla, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Solano Bobilis Agustín y la Empresa Tejemón, C. por A. y el Ing. Enrique Tejeda Montilla, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se declara injustificado el despido operado por la Empresa Tejemón, C. por A. y el Ing. Enrique Tejeda Montilla, en contra del señor Solano Bobilis Agustín, y en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar a favor y en provecho del trabajador, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$500.00 diarios, equivalentes a Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); 288 días de cesantía a razón de RD\$500.00 diarios, equivalentes a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$144,000.00); 18 días de vacaciones a razón RD\$500.00 diarios, equivalentes a Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00); Nueve Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$9,992.16) como proporción del salario de Navidad; Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$71,490.00) como proporción del salario caído, Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$248,419.16); **Cuarto:** Se condena a la Empresa Tejemón, C. por A., y al Ing. Enrique Tejeda Montilla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan José De la Cruz Kelly, y de los Licdos. Braulio Mejía Morales y María Dolores De la Cruz Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al Ministeral Domingo Castillo Villegas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Empresa Tejemón, C. por A., y el Ing. Enrique Tejeda Montilla, en contra de la sentencia No. 15/2006, dictada en fecha dos (2) de marzo del año 2006, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se

confirma (con excepción de lo relativo al señor Enrique Tejeda Montilla), la sentencia recurrida, marcada con el No. 15/2006, dictada en fecha dos (2) de marzo del año 2006, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Determina que el verdadero empleador del recurrido es la Empresa Tejemón, C. por A., por lo que se excluye de la sentencia recurrida, la persona física del señor Enrique Tejeda Montilla, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la Empresa Tejemón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan José de la Cruz Kelly, María Dolores De la Cruz Morales y el Lic. Braulio Mejía Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización o mala ponderación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua dictó su decisión basada en las declaraciones del testigo Roberto Polonia Olea, a pesar de este haber declarado que no se encontraba en el lugar de los hechos, por estar laborando en el camión donde se transportaban los trabajadores de la empresa, por lo que no podía escuchar la palabra “Está despedido”; que la Corte desconoció las declaraciones del señor Solano Bobilis Agustín, quien manifestó que en ese lugar sólo estaban tres personas y el señor Olea no era uno de ellos, declaraciones éstas que si se hubieren ponderado habría variado la suerte del proceso;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su sentencia, que es objeto de este recurso, expresa lo siguiente: “Que para probar que fue despedido, el trabajador recurrido aportó la audición de los testigos José Mendoza Grullón y Robert Polonia Olea, cuyas declaraciones constan in-extenso en el acta de audiencia del día 26 de octubre de 2006 y las cuales fueron analizadas a plenitud por los jueces de esta Corte y, en relación al hecho material del despido declaró, al preguntársele al señor José Mendoza Grullón, que cómo se enteró del despido de Bobilis, éste contestó: “Porque le pregunté a unos compañeros y me dijeron que a Bobilis hace tiempo que lo despidieron y no le dieron nada”; “cuando yo entré a laborar en la empresa Tejemón, el señor Bobilis ya tenía como 5 años allá y después de eso yo duré como 5 años y 8 meses y me fui de allá porque no recibía regalía”. Que al preguntársele al señor Roberto Polonia Olea, que sabe de los hechos, éste contestó: “Yo estaba en Tejemón cuando lo despidieron; yo manejaba un camión y lo iba a buscar y lo llevaba a Casa de Campo; en la mañana, estaba en la cocina de los trabajadores, y estaba la esposa del señor Montilla y lo despidieron. Yo oí que le dijeron que estaba despedido y él le dijo que le diera su dinero y el Ingeniero dijo que él no tenía dinero allá, que él estaba ahorrando, no oí la causa por lo que se le dijo”. Que estaba “más o menos como a 10 metros, yo no estaba en el área de la cocina”. Que eso “fue en la mañana, no sé la hora exacta”. ¿Cuál fue la reacción del señor Bobilis cuando le dijeron que estaba despedido?,

Respuesta. ¿Qué no me va a dar mi dinero, y salió a la calle, tomó un camión y se fue”. ¿En qué tonó le hablaba el Ingeniero a Bobilis?, Respuesta: “Medio alto”; que de las pruebas precedentemente indicadas, especialmente las declaraciones de los señalados testigos, se pone de manifiesto que real y efectivamente, transcurridas las 8:30 horas de la mañana del día 14 de octubre del 2005, el señor Solano Bobilis Agustín, fue despedido de su puesto de trabajo por el Presidente de la Empresa Tejemón, C. por A., el Ing. Enrique Tejeda Montilla. Que si bien el hecho material del despido fue negado por la empresa recurrente, no lo fue la fecha de la terminación del contrato de trabajo, que lo fue en la fecha precedentemente expresada. Que las declaraciones de los señalados testigos, le merecen entera credibilidad a esta Corte, por ser serias, precisas y concordantes, pues si bien el testigo José Mendoza Grullón, se enteró del despido porque le preguntó a unos compañeros, es un testigo que si bien es de referencia, no menos cierto es que dichas declaraciones están acorde con las del testigo Robert Polonia Olea, en el sentido de afirmar éste, que el trabajador recurrido fue despedido estando él mismo en la cocina de la villa en construcción, conjuntamente con el Ing. Enrique Tejeda Montilla y su esposa; el Ing. Montilla, le dijo que estaba despedido y que eso fue en la mañana y que oyó eso, a pesar de estar “más o menos como a 10 metros” de la cocina, pues el Ing., le habló “medio alto”, aunque no oyó la causa por lo que se lo dijo”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para apreciar la prueba regularmente aportada, y esto les permite basar sus fallos en las declaraciones que estimen mas acorde con los hechos de la causa y que les merezcan credibilidad, sin importar que éstas estén en desacuerdo con las declaraciones de una de las partes;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ponderó las declaraciones de los testigos deponentes y las circunstancias en que éstos se enteraron de los hechos, y del análisis de las mismas dieron por establecido el hecho del despido, único punto controvertido en el presente caso, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio empresa Tejemón, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan José De la Cruz Kelly, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do